



## JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso (Boyacá), 13 de diciembre de 2021

### CONSTANCIA

Debido a que las providencias proferidas en los siguientes procesos son de carácter reservado al tenor de lo dispuesto por el art. 9 del decreto 806 de 2020 no se insertan en el estado, por tanto, si se requiere acceder a ellas, deberán pedir su remisión a través del correo electrónico del Juzgado [j03prfctosogamoso@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03prfctosogamoso@cendoj.ramajudicial.gov.co), indicando su nombre completo, identificación y qué parte es en el proceso. (art 9 decreto 806 de 2020)

PROCESO	RADICADO
Investigación de Paternidad	2021-00305
Ejecutivo de Alimentos	2021-00294
Ejecutivo de Alimentos	2018-00211
Ejecutivo de Alimentos	2018-00270
Alimentos	2021-00127

  
JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ  
JUEZ

República de Colombia  
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



## JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

---

Sogamoso, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

*Ref.: SUCESIÓN No. 19-077*

Agréguese a los autos la comunicación remitida por la DIAN. Póngase en conocimiento de los interesados mediante TELEGRAMA y facilítense los documentos que reposen en el proceso a fin de que se remitan ante la autoridad solicitante.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente

por Jenny Lucia  
Lozano Rodriguez

Fecha: 2021.12.09

11:34:12 -05'00'

**JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. **41** FECHA **13 DE DICIEMBRE DE 2021**

HENRY EDISON GARCÍA GÓMEZ  
Secretario



## JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

---

Sogamoso, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

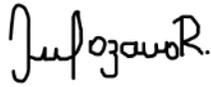
*Ref.: EXONERACIÓN DE ALIMENTOS No. 2002-00123-00P*

Con base en los arts. 90 y 82 del CGP y el Decreto 806 de 2020, SE INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes falencias:

1. Se aclare la manifestación hecha en el acápite de notificaciones de la demanda, donde se afirma que se desconoce tanto la dirección de domicilio y correo electrónico de los demandados, solicitando su emplazamiento. Lo anterior en el entendido que en el encabezado del libelo introductor se aduce que Maricela Amézquita Rodríguez reside en Samacá, María Floralba Amézquita Rodríguez reside en Yopal, y Jairo Enrique Amézquita Rodríguez, Álvaro Amézquita Rodríguez y Dora Esperanza Amézquita Rodríguez, residen en Sogamoso, afirmaciones que indican que el demandante si conoce las direcciones de notificaciones de los demandados.
2. Se precise en el acápite de notificaciones de la demanda la ciudad de residencia del demandante, pues únicamente se señala una dirección física sin indicarse a qué ciudad pertenece.
3. Se aporten los canales digitales para efecto de notificaciones de los demandados, que no necesariamente es correo electrónico, por cuanto existen otros canales digitales como whatsapp. (num 10 art 82 del CGP y art. 6 decreto 806 de 2020).
4. Se acredite el envío por medio electrónico de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, que no necesariamente es vía correo electrónico, por cuanto existen otros canales digitales como whatsapp (art. 8 del decreto 806 de 2020). En caso que se pretenda acreditar dicho envío por correo certificado, debe aportarse la copia de la demanda y sus anexos cotejada por la correspondiente empresa de envíos.
5. Se informe, acredite y alleguen las evidencias correspondientes respecto a la forma como obtuvo las direcciones electrónicas o sitios suministrados de los demandados.

Reprodúzcase íntegramente la demanda con la subsanación integrada.

NOTIFÍQUESE,



Firmado digitalmente  
por Jenny Lucia  
Lozano Rodriguez  
Fecha: 2021.12.09  
08:43:57 -05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ  
JUEZ

aavr

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO TERCERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 41 DE FECHA 13 DE DICIEMBRE DE 2021

HENRY EDISON GARCÍA GÓMEZ  
Secretario



## JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

*Ref.: PETICIÓN DE HERENCIA No. 2021-00301-00*

Con base en los arts. 90 y 82 del CGP y el Decreto 806 de 2020, SE INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes falencias:

1. Se aporte copia de la sentencia de filiación del 2 de septiembre de 2010 proferida por este Despacho o en su defecto se suministren los datos del mismo para ser desarchivado y obtener copia de la misma
2. Se aporte copia legible del Registro Civil de Nacimiento de Idalí Pérez Torres.
3. Se aporte copia íntegra y legible de la escritura pública mediante la cual se liquidó la herencia de los causantes Mario Daniel Pérez y María Beatriz Fernández de Pérez, teniendo en cuenta que la aportada presenta partes ilegibles, faltantes o sobrepuestas.
4. Teniendo en cuenta que pretende acreditarse el envío de la demanda y sus anexos por correo certificado a los demandados, debe aportarse la copia de ésta y los anexos debidamente cotejada por la correspondiente empresa de envíos.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente  
por Jenny Lucía Lozano  
Rodríguez  
Fecha: 2021.12.09  
09:27:56 -05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ  
JUEZ

aavr

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <u>41</u> DE FECHA <u>13 DE DICIEMBRE DE 2021</u> HENRY EDISON GARCÍA GÓMEZ Secretario
---



## JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

---

Sogamoso, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

*Ref.: UNIÓN MARITAL DE HECHO No. 2021-00303-00*

Con base en los arts. 90 y 82 del CGP y el Decreto 806 de 2020, SE INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes falencias:

1. Se anexe el poder conferido por el demandante para promover la presente demanda donde expresamente se indique la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el registro nacional de abogados (inc. segundo del art. 5 del Decreto 806 de 2020).
2. Se aclare si la existencia de la unión marital de hecho ya fue declarada mediante la Escritura Pública suscrita el 23 de mayo de 2018, en caso afirmativo, deberá aportarse copia de la misma.
3. Se explique con precisión en los hechos de la demanda, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se dio la presunta unión marital de hecho entre Luis Albeiro Pérez y Stella Niño Uscategui.
4. Se aporten los Registros Civiles de Nacimiento de los menores hijos habidos en la presunta unión marital de hecho.
5. Se aporte el acta de conciliación mencionada en el hecho sexto de la demanda
6. Se ajuste el acápite de la demanda denominado competencia, cuantía y procedimiento, pues allí se hace indica que el juez de familia es competente para conocer de los procesos contenciosos de divorcio de matrimonio civil y cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, sin que el presente proceso corresponda con ninguna de esas tipologías.
7. Se aporten la totalidad de anexos enunaciados en la demanda
8. Se indique **concretamente** los hechos objeto de cada prueba testimonial solicitada conforme lo ordena el art 212 del CGP.
9. Se informe, acredite y alleguen las evidencias correspondientes respecto a la forma como obtuvo la dirección electrónica o sitio suministrado de la demandada.

Reprodúzcase íntegramente la demanda con la subsanación integrada.

Sin que constituya causal de inadmisión, se aporten los registros civiles de nacimiento de los señores Luis Albeiro Pérez y Stella Niño Uscategui con todas las anotaciones en ellos inscritas, a efectos de poder determinar sus respectivos estados civiles

NOTIFÍQUESE,



Firmado digitalmente por  
Jenny Lucía Lozano  
Rodríguez  
Fecha: 2021.12.09  
09:39:31 -05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ  
JUEZ

aavr

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <u>41</u> DE FECHA <u>13 DE DICIEMBRE DE 2021</u> HENRY EDISON GARCÍA GÓMEZ Secretario
---

República de Colombia  
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, Diez (10) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

**REF.: EJECUTIVO DE ALIMENTOS N° 2021-00304-00**

Con base en los art 90 y 82 del C.G.P. y el decreto 806 de 2020 SE INADMITE la presente demanda para que en término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1. Se aporte el poder conferido de conformidad con lo contemplado en el artículo 84 del C.G.P., el mismo debe indicar la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el registro nacional de abogados, (inc. segundo del art. 5 del Decreto 806 de 2020).
2. Se aporte nuevo poder en el que se identifiquen los nombres de los menores ejecutantes.
3. Se adecúen las pretensiones de la demanda atendiendo al valor de las cuotas de alimentos, excluyendo el valor de los intereses causados como quiera que los mismos se aplican en la liquidación del crédito que se realizará en oportunidad y teniendo en cuenta el incremento pactado así, así:

incremento	año 2009	cuota	incremento	año 2016	cuota
	agosto	\$ 200.000	6,77%	enero	\$ 252.326
incremento	año 2010	cuota	incremento	año 2017	cuota
2,00%	enero	\$ 204.000	5,75%	enero	\$ 266.835
incremento	año 2011	cuota	incremento	año 2018	cuota
3,17%	enero	\$ 210.467	4,09%	enero	\$ 277.749
incremento	año 2012	cuota	incremento	año 2019	cuota
3,73%	enero	\$ 218.317	3,18%	enero	\$ 286.581
incremento	año 2013	cuota	incremento	año 2020	cuota
2,44%	enero	\$ 223.644	3,80%	enero	\$ 297.471
incremento	año 2014	cuota	incremento	año 2021	cuota
1,94%	enero	\$ 227.983	1,61%	enero	\$ 302.260
incremento	año 2015	cuota			
3,66%	enero	\$ 236.327			

4. Se indiquen concretamente los objeto de la prueba testimonial solicitada, conforme lo ordena el art 212 del C.G.P

5. Se indique el canal digital donde debe ser notificado el demandado OSWALDO AYALA GUTIERREZ, no necesariamente es correo electrónico por cuanto existen otros canales digitales como WhatsApp (núm. 10 art 82 del CGP y art. 6 decreto 806 de 2020).
6. Se acredite el envío por medio físico y/o electrónico de la copia de la demanda y sus anexos al demandado, que no necesariamente es vía correo electrónico, por cuanto existen otros canales digitales como WhatsApp (art. 8 del decreto 806 de 2020).

Reprodúzcase la demanda con el escrito subsanatorio integrado.

NOTIFÍQUESE,



Firmado digitalmente  
por Jenny Lucia Lozano  
Rodriguez  
Fecha: 2021.12.09  
09:45:42 -05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO  EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO  No. 41 FECHA <u>13 DE DICIEMBRE DE 2021</u>  HENRY EDISON GARCIA GOMEZ Secretario
--



## JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

---

Sogamoso, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**Ref.: INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD No. 2021-00306-00**

Con base en los arts. 90 y 82 del CGP y el Decreto 806 de 2020, SE INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes falencias:

1. Se anexe un nuevo poder donde expresamente se indique la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el registro nacional de abogados (inc. segundo del art. 5 del Decreto 806 de 2020).
2. Se indique el número de identificación del demandado en el encabezado de la demanda (Num. 2 art 82 del CGP).
3. Se adicionen los hechos de la demanda en el sentidod e indicar la fecha aproximada de concepción de la menor demandante.
4. Se aclare la inconsistencia existente en el encabezado de la demanda y en el acápite de notificaciones de la misma, pues mientras en el primero se indica que el demandado tiene su domicilio y residencia en el municipio de Aquitania, en el citado acápite se señala que su dirección de notificaciones es la carrera 70 No. 15B-06, barrio Engativá de Bogotá D.C.
5. Se indique el canal digital donde debe ser notificado el demandado, que no necesariamente es correo electrónico, por cuanto existen otros canales digitales como whatsapp (num 10 art 82 del CGP y art. 6 decreto 806 de 2020).
6. Se indique el correo electrónico de la demandante.
7. Se acredite el envío por medio electrónico de la copia de la demanda y sus anexos al demandado, que no necesariamente es vía correo electrónico, por cuanto existen otros canales digitales como whatsapp (art. 8 del decreto 806 de 2020). En caso que se pretenda acreditar dicho envío por correo certificado, debe aportarse la copia de la demanda y sus anexos cotejada por la correspondiente empresa de envíos.
8. Se informe, acredite y alleguen las evidencias correspondientes respecto a la forma como obtuvo la dirección electrónica o sitio suministrado del demandado (número telefónico con whatsapp).

Reprodúzcase íntegramente la demanda con la subsanación integrada.

NOTIFÍQUESE,

*JLozanoR.*

Firmado digitalmente  
por Jenny Lucia  
Lozano Rodriguez  
Fecha: 2021.12.09  
10:03:26 -05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ  
JUEZ

aavr

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO No. <u>41</u> DE FECHA <u>13 DE DICIEMBRE DE 2021</u> HENRY EDISON GARCÍA GÓMEZ Secretario
---



## JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

---

Sogamoso, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

*Ref.: SUCESIÓN No. 2021-00308-00*

Revisadas las diligencias encuentra el Despacho que la causante ANA DELINA MÉNDEZ DE BARRERA (Q.E.P.D.), no era propietaria del 100% del bien inmueble tipo local comercial identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 095-0082694 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, sino de una cuotaparte equivalente al 33.32% del mismo, que adquirió al señor Segundo Leonardo Barrera Méndez, a través de escritura pública de venta No. 2440 del 13 de octubre de 2006, motivo por el cual no hay lugar a asignarle a la primera partida del inventario el avalúo de \$115.060.500 m/cte, que corresponde al valor total de inmueble (\$76.707.000 m/cte) incrementado en un 50%, ya que este valor corresponde al total del mismo, sino que dicha partida equivale en realidad a la suma de \$38.338.158.6 m/cte, que se obtiene de incrementar en un 50% el avalúo del 33.32% del citado bien (\$25.558.772 m/cte).

Teniendo en cuenta las partidas herenciales relacionadas en la demanda, debe precisarse que la cuantía de la presente sucesión asciende realmente a la suma de \$133.034.666 m/cte, que corresponde a la sumatoria de las mismas así:

1. **Partida primera:** El 33.32% del bien inmueble tipo local comercial, identificado con folio de matrícula inmobiliaria 095-82694, con avalúo catastral de \$25.558.772 m/cte, que incrementado en un 50% arroja un valor de \$38.338.158.6 m/cte.
2. **Partida Segunda:** El 100% del bien inmueble tipo apartamento, identificado con folio de matrícula inmobiliaria 095-82693, con avalúo catastral de \$53.620.000 m/cte, que incrementado en un 50% arroja un valor de \$80.430.000 m/cte.
3. **Partida tercera:** Lote de terreno denominado “La Esperanza” con una casa allí construida, ubicado en la vereda San Juan Nepomuceno del municipio de Topaga, con avalúo catastral de \$46.500 m/cte, que incrementado en un 50% arroja un valor de \$69.750 m/cte.

4. **Partida cuarta:** Lote de terreno con una casa allí construida, ubicado en la vereda San Juan Nepomuceno del municipio de Topaga, con avalúo catastral de \$1.370.000 m/cte, que incrementado en un 50% arroja un valor de \$2.055.000 m/cte.

5. **Partida quinta:** Suma de dinero que se encontraba depositada en cuenta de ahorros de la causante en el Banco Caja Social al momento de su fallecimiento en cuantía de \$12.141.758 m/cte.

Tenemos entonces que la sumatoria de las cinco partidas relacionadas en la demanda y en los avalúos presentados con la misma, arroja realmente un valor de \$133.034.666 m/cte, monto que difiere ostensiblemente y no supera la mayor cuantía, por lo que atendiendo lo establecido en el numeral 9 del artículo 22 del C.G.P., que establece que los jueces de familia son competentes para conocer de los procesos de sucesión de mayor cuantía (150 SMLMV según el artículo 25 ibídem), el Juzgado se declara incompetente para conocer del presente proceso por razón de la cuantía, motivación suficiente para remitir las presentes diligencias al reparto de los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo de Familia de Sogamoso.

### RESUELVE

1. RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia en razón a la cuantía.

2. En consecuencia, remítase a la Oficina de Apoyo Judicial de Sogamoso para que sea repartida entre los juzgados civiles municipales de esta ciudad. OFICIESE.

NOTIFÍQUESE,



Firmado digitalmente  
por Jenny Lucía Lozano  
Rodríguez  
Fecha: 2021.12.09  
08:46:56 -05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ  
JUEZ

aavr

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCOO DE FAMILIA DE SOGAMOSO EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <u>41</u> DE FECHA <u>13 DE DICIEMBRE DE 2021</u> HENRY EDISON GARCÍA GÓMEZ Secretario
--



## JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

---

Sogamoso, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

*Ref.: FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA No. 2021-00309-00*

Con base en los arts. 90 y 82 del CGP y el Decreto 806 de 2020, SE INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes falencias:

1. Se corrija la inconsistencia existente en el encabezado de la demanda y en la parte final donde firma la demandante, pues en el primero se citan dos números de cédula diferentes de la actora, a saber, 1.057.573.591 y 1.057.573.691, en tanto que en la parte final se cita el último número relacionado, sin que se tenga certeza de su verdadero número de identificación.
2. Se indique el objeto concreto de la prueba testimonial solicitada en los términos del artículo 212 del C.G.P.
3. Se indique el canal digital donde puede ser notificado el demandado, el cual no tiene que ser el correo electrónico, ya que existen otros canales como el whatsApp.

Reprodúzcase íntegramente la demanda con la subsanación integrada.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente  
por Jenny Lucía Lozano  
Rodríguez  
Fecha: 2021.12.09  
10:17:57 -05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 41 DE FECHA 13 DE DICIEMBRE DE 2021

HENRY EDISON GARCÍA GÓMEZ  
Secretario



## JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

---

Sogamoso, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

*Ref.: AMPARO DE POBREZA No. 2021-00310-00*

La señora OLGA LUCÍA CARVAJAL CUBIDES, actuando en nombre propio, solicita al juzgado se le conceda amparo de pobreza, de conformidad con lo indicado en el artículo 151 del C.G.P., para tramitar proceso de adjudicación de apoyos a favor de sus hermanos Luz Mery Carvajal Cubides y Carlos Julio Carvajal Cubides.

El artículo 151 del C.G.P. prevé que se le concederá amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso.

Para el caso que nos ocupa, y conforme a lo manifestado por la peticionaria, la solicitud se encuentra ajustada a las normas legales y cumple con los requisitos del artículo 151 del C.G.P., por lo que el juzgado considera que debe concederse el amparo de pobreza a la solicitante.

Para tal fin se solicitará a la Defensoría del Pueblo -Regional Boyacá con sede en Tunja, que se nombre un abogado de la lista de defensores que para tal fin tiene dicha entidad.

Por lo que se,

### RESUELVE

**Primero.-** Conceder el amparo de pobreza solicitado por la señora OLGA LUCÍA CARVAJAL CUBIDES, identificada con C.C. No. 46.373.445, de conformidad con lo estatuido en el artículo 151 del C.G.P., para que se tramite proceso de adjudicación de apoyos a favor de sus hermanos Luz Mery Carvajal Cubides y Carlos Julio Carvajal Cubides.

**Segundo.-** Líbrese oficio a la Defensoría del Pueblo -Regional Boyacá con sede en Tunja, a fin de que se nombre un abogado para el presente amparo de pobreza. Déjense las constancias respectivas.

**Tercero.-** Una vez se reciba la comunicación con el nombre del respectivo apoderado, se le dará posesión y se archivarán las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,



Firmado digitalmente por  
Jenny Lucia Lozano  
Rodriguez  
Fecha: 2021.12.09  
13:42:16 -05'00'

**JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ**  
JUEZ

aavr

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 41 DE FECHA 13 DE DICIEMBRE DE 2021

HENRY EDISON GARCÍA GÓMEZ  
Secretario

República de Colombia  
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, Diez (10) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

**REF.: EJECUTIVO DE ALIMENTOS N° 2021-00313-00**

Revisadas las diligencias se encuentra que la cuota alimentaria de la cual hoy se exige su pago fue fijada por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de esta ciudad, motivo por el cual con fundamento en el art. 129 del C.I.A., en concordancia 306 del C.G.P., se dispone

1. RECHAZAR DE PLANO la presente demanda por falta de competencia
2. Remitir las presentes diligencias al Juzgado Primero Promiscuo de Familia de esta ciudad. **OFÍCIESE.**

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente por  
Jenny Lucía Lozano Rodríguez  
Fecha: 2021.12.09 08:48:17  
-05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO No. 41 FECHA <u>13 DE DICIEMBRE DE 2021</u> HENRY EDISON GARCIA GOMEZ Secretario
---

República de Colombia  
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



**JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO**

Sogamoso, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

*Ref.: Alimentos No. 2012-00110-00*

Se agrega a autos el memorial que antecede, teniendo en cuenta el mismo se AUTORIZA, para que la cuota de alimentos fijada dentro del presente proceso a favor de la menor V.G.F., sea consignada en la cuenta de ahorros del Banco Agrario de Colombia No. 4-151-62-08038-0 a nombre de CLAUDIA JANNETH FAURA CANTOR, identificada con cedula N° 46374023 de Sogamoso. Comuníquesele al demandado EDGAR ANTONIO GARCIA FORERO mediante TELEGRAMA o por el medio más expedito y déjense constancias.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente por  
Jenny Lucia Lozano Rodriguez  
Fecha: 2021.12.09 10:20:21  
-05'00'

**JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ**

**JUEZ**

yhm

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO VIRTUAL No. 41 FECHA <u>TRECE (13) DE DICIEMBRE DE 2021</u> HENRY EDISON GARCIA GOMEZ Secretario
---

República de Colombia  
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

---

Sogamoso, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

*Ref.: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL No. 2021-00292-00*

Teniendo en cuenta que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 26 de noviembre del año en curso, se dispone:

1. RECHAZAR la presente demanda.
2. ARCHIVAR las presentes diligencias, previas constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente  
por Jenny Lucía  
Lozano Rodríguez  
Fecha: 2021.12.09  
13:47:14 -05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ  
JUEZ

aavr

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <u>41</u> DE FECHA <u>13 DE DICIEMBRE DE 2021</u> HENRY EDISON GARCÍA GÓMEZ Secretario
---

República de Colombia  
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



## JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

---

Sogamoso, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

*Ref.: DIVORCIO No. 13-172*

Conforme lo solicita el alimentario CARLOS ANDRÉS BONILLA ECHAVARRIA, mayor de edad, OFICIESE al pagador de CREMIL para que en adelante proceda a descontar de la nómina del demandado únicamente lo correspondiente a la cuota alimentaria del menor SEBASTIÁN ALEJANDRO BONILLA ECHAVARRIA, es decir, el 25% de la asignación de retiro forzoso y las primas legales y lo consigne conforme se había ordenado en oficio No. 1418 del 31 de octubre de 2016.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente por  
Jenny Lucía Lozano  
Rodríguez  
Fecha: 2021.12.09 11:25:30  
-05'00'

**JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. **41** FECHA **13 DE DICIEMBRE DE 2021**

HENRY EDISON GARCÍA GÓMEZ  
Secretario

República de Colombia  
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO**

---

Sogamoso, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

*Ref.: ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS No. 19-259*

Teniendo en cuenta el principio dispositivo que orienta el proceso civil, el art. 314 del C.G.P. faculta a la parte actora para desistir de las pretensiones como ha hecho en este caso la parte demandante en el memorial que antecede, solicitud a la que se aunó la parte demandada, razón por la cual, ajustándose la petición a lo reglado en el Art. 314 del C.G.P., SE DISPONE:

1. ADMITIR el desistimiento de la demanda
2. Sin condena en costas por no haberse generado.
3. Archívense las diligencias previa desanotación y constancia.
4. Expídase a solicitud de los interesados copias de la presente providencia

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente  
por Jenny Lucía  
Lozano Rodríguez  
Fecha: 2021.12.09  
11:39:36 -05'00'

**JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. **41** FECHA **13 DE DICIEMBRE DE 2021**

HENRY EDISON GARCÍA GÓMEZ  
Secretario



**JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO**

Sogamoso, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: LSC 2016-00245P

Se agrega a los autos los documentos que anteceden, con los cuales el apoderado de la parte actora, demuestra que desplegó las acciones tendientes a notificar al extremo pasivo de la presente demanda, sin embargo, los documentos fueron devueltos por segunda vez, con anotación de residente ausente.

En atención a que el actor informa al Despacho que los números celulares que fueron reportados como de propiedad de la demandada ya no pertenecen a la misma, como tampoco se cuenta con la dirección electrónica, solicita se ordene la notificación por emplazamiento.

Por ser procedente la solicitud que antecede se dispone:

De conformidad con lo preceptuado en el art. 293 del C.G.P., EMPLÁCESE a la demandada en la forma prevista en art. 10º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFIQUESE,

Firmado digitalmente por  
Jenny Lucia Lozano  
Rodriguez  
Fecha: 2021.12.09 10:23:13  
-05'00'

**JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ**  
**JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO  
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO  
No. **41** FECHA **13 DE DICIEMBRE DE 2021**  
HENRY EDISON GARCÍA GÓMEZ  
Secretario



## JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: L.S.C. 2019-00104

Téngase en cuenta que la parte demandada fue debidamente notificada del auto admisorio de la demanda, con forme a lo dispuesto en el art. 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020, venciendo el termino de traslado en silencio.

Siendo el momento procesal oportuno, procede el Despacho a señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 501 del CGP, en concordancia con el art. 507 *ibidem*, la que tendrá lugar el día 31 de enero de 2022 a las 8:30 a.m.

Se advierte a las partes que deberán concurrir a dicha audiencia, con el inventario elaborado por escrito indicando los valores que se asignen a los bienes. Así mismo en el activo y pasivo deberá tenerse en cuenta lo dispuesto en la norma antes citada, Y deberán aportarse los títulos de propiedad y tradición de los bienes a inventariar.

De igual manera se les indica, que la presente diligencia se celebrará de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, o en su defecto por el aplicativo LifeSize, dispuesto por CENDOJ para realización de audiencias virtuales.

para lo cual deberán prestar su mayor colaboración para el desarrollo de la misma, en la hora y fecha programada.

NOTIFIQUESE,

JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ  
JUEZ

Firmado digitalmente  
por Jenny Lucia Lozano  
Rodriguez  
Fecha: 2021.12.09  
10:47:54-05'00'

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO  
No. **41** FECHA **13 DE DICIEMBRE DE 2021**

HENRY EDISON GARCÍA GÓMEZ  
Secretario

República de Colombia  
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, Diez (10) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

**REF.: EJECUTIVO DE ALIMENTOS N° 2021-00161-00**

Agréguese a los autos el memorial que antecede. En consecuencia, con fundamento en el art. 170 del C.G.P., se ordena oficiar al Juzgado Segundo Promiscuo De Familia De Sogamoso para que remita copia del proceso ejecutivo de alimentos con radicado No. 2016-00194-00 , en el cual las partes de este proceso son intervinientes, a fin de verificar qué sumas de dineros que fueron ejecutadas y por qué conceptos. **Oficiese**

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente por  
Jenny Lucía Lozano  
Rodríguez  
Fecha: 2021.12.10  
13:05:57 -05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 41 FECHA 13 DE DICIEMBRE DE 2021

HENRY EDISON GARCIA GOMEZ  
Secretario

República de Colombia  
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



## JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

---

Sogamoso, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

*Ref.: EJECUTIVO DE ALIMENTOS No. 27-288*

Conforme lo solicita se reconoce a la Dr. RONALD ANTONIO SANABRIA QUIJANO como apoderado sustituto del Dr. DIEGO ALEXANDER RODRÍGUEZ MONTAÑA, quien venía representando a la demandante en los términos y para los fines indicados en el poder inicialmente conferido.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente  
por Jenny Lucia Lozano  
Rodriguez  
Fecha: 2021.12.09  
11:29:44 -05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. **41** FECHA **13 DE DICIEMBRE DE 2021**

HENRY EDISON GARCÍA GÓMEZ  
Secretario

República de Colombia  
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



## JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

---

Sogamoso, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: ALIMENTOS No. 21-065

Como quiera que el término concedido en providencia anterior venció en silencio, requiérase mediante TELEGRAMA o por el medio más expedito a la demandante a fin de que dé cumplimiento con lo ordenado en el ordinal cuarto de la sentencia de fecha 16 de noviembre de 2021, una vez se conozca el número de cuenta infórmese al demandado., dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente por  
Jenny Lucía Lozano  
Rodríguez  
Fecha: 2021.12.09 11:46:07  
-05'00'

**JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. **41** FECHA **13 DE DICIEMBRE DE 2021**

HENRY EDISON GARCÍA GÓMEZ  
Secretario

República de Colombia  
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



**JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO**

---

Sogamoso, Diez (10) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

**REF.: EJECUTIVO DE ALIMENTOS N° 2020-00187-00**

Previo a resolver el recurso de reposición que antecede, se le reconoce personería a la doctora NUBIA ROCIO GUTIERREZ SANDOVAL como apoderada judicial del demandado OSCAR ARNULFO RAMIREZ VALENCIA.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandada contra la providencia del 29 de julio de 2021, previas las siguientes

**CONSIDERACIONES**

El Recurso de Reposición se encuentra consagrado en el Art. 318 del C.G.P, procede contra los autos que dicte el Juez o Tribunal que los emite, se busca que éste sea revocado o reformado, debe interponerse en audiencia o por escrito dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto con expresión de las razones que sustentan el recurso.

En el presente caso encontramos que dicho recurso fue interpuesto por escrito y dentro del término de los tres días de que trata la citada ley, por lo que es procedente entrar a estudiar si la reposición interpuesta tiene asidero jurídico.

Revisadas las diligencias encuentra este despacho que en el presente proceso el ejecutado se notificó el día 25 de marzo de 2021 y contestó la demanda de manera extemporánea, por lo tanto se procedió a proferir auto de seguir adelante la ejecución, ordenando a las partes presentar liquidación de crédito.

Posteriormente se observa que las partes presentaron liquidaciones de crédito, respecto de las cuales se corrió traslado de conformidad con el art 110 del C.G.P.

Revisada la liquidación de crédito de la parte demandante se encuentra que la misma no se ajustó a derecho como quiera que los intereses aplicados no corresponden a los legales de que trata el art. 1617 del C.C. De igual manera,

no se aprobó la liquidación de crédito aportada por la parte demandada como quiera que se pretendían descontar dineros de consignaciones realizados por terceras personas y respecto de cuotas que no se estaban cobrando toda vez que correspondían a cuotas causadas con anterioridad a las cobradas con la demanda.

En consecuencia, el Juzgado procedió a realizar la liquidación de crédito que fue aprobada mediante providencia de fecha 29 de julio del año en curso arrojando una deuda por parte del demandado de \$49.735.839. Dicho auto fue recurrido por la parte demandada argumentando que no se tuvieron en cuenta todos los pagos efectuados en supergiros ni la conciliación efectuada el 9 de marzo de 2015 en la Fiscalía 13 Local de Duitama. En uso del traslado la parte demandante manifestó que dichos pagos no se pueden tener en cuenta por haberse presentado de manera extemporánea.

Revisadas las actuaciones considera el despacho que le asiste razón a la parte demandante por cuanto si bien es cierto se acreditaron por el demandado pagos parciales de la obligación, también lo es que éstos se aportaron fuera del tiempo establecido en la ley. Debe tener en cuenta el recurrente que si el título ejecutivo base de este proceso no era exigible desde junio de 2012 por haberse suscrito en la Fiscalía 13 Local de Duitama una conciliación en la que se reconoció el pago de la suma de \$4.000.000 quedando el demandado a paz y salvo de su obligación alimentaria hasta febrero de 2015 debió haber propuesto recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago dentro de los 3 días siguientes a su notificación.

Ahora, respecto de los pagos parciales efectuados a través de supergiros encuentra este Despacho varias situaciones, en primer lugar, que algunos fueron realizados por terceras personas y por ende no pueden tenerse en cuenta como pago de la obligación alimentaria, segundo, que algunos corresponden a fechas que no se están cobrando con la demanda ejecutiva de alimentos y por último, que hay otros que si bien es cierto corresponden a las fechas ejecutadas y se realizaron por el demandado, no se acreditaron dentro de la oportunidad procesal correspondiente, esto es, en el término de contestación de la demanda, en la cual el ejecutado debió proponer como mínimo la excepción de pago parcial de la obligación.

Quiere decir lo anterior, que si bien en el proceso se acreditaron algunos pagos éstos se hicieron de manera extemporánea y por ende no pueden ser tenidos en cuenta ya que los términos establecidos en la ley son perentorios, tal como lo establece el art 117 del C.G.P., por tanto, no resulta de recibo por parte de este Despacho que el demandado pretenda acreditar pagos a través del recurso de reposición que se presenta contra la providencia que aprueba la liquidación del crédito y de esta manera pretender revivir términos legalmente fenecidos.

En consecuencia, y siendo coherentes con lo aquí expuesto considera este Despacho que debe revocarse la providencia atacada pero no por los argumentos expuestos por el recurrente sino porque la liquidación de crédito aprobada en auto de fecha 29 de julio de 2021 tuvo en cuenta algunos

pagos de super giros que como se reitera, se acreditaron de manera extemporánea, por tanto, únicamente se deducirán los pagos efectuados con posterioridad a la fecha en que se ordenó seguir adelante la ejecución y las consignaciones que se encuentren en la cuenta de depósitos judiciales del banco Agrario de Colombia.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Promiscuo de Familia de Sogamoso

### RESUELVE

**PRIMERO: REVOCAR** el auto de fecha 29 de julio de 2021 por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** La primera liquidación de crédito que corresponde a derecho en el presente asunto es la siguiente:

2012	Cuota	No. Meses	Int. Mes	Int. Total
junio	\$ 400.000	114	\$ 2.000	\$ 228.000
julio	\$ 400.000	113	\$ 2.000	\$ 226.000
agosto	\$ 400.000	112	\$ 2.000	\$ 224.000
septiembre	\$ 400.000	111	\$ 2.000	\$ 222.000
octubre	\$ 400.000	110	\$ 2.000	\$ 220.000
noviembre	\$ 400.000	109	\$ 2.000	\$ 218.000
diciembre	\$ 400.000	108	\$ 2.000	\$ 216.000
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 2.800.000</b>			<b>\$ 1.554.000</b>

2013	Cuota	No. Meses	Int. Mes	Int. Total
Enero	\$ 416.080	107	\$ 2.080	\$ 222.603
febrero	\$ 416.080	106	\$ 2.080	\$ 220.522
marzo	\$ 416.080	105	\$ 2.080	\$ 218.442
abril	\$ 416.080	104	\$ 2.080	\$ 216.362
mayo	\$ 416.080	103	\$ 2.080	\$ 214.281
junio	\$ 416.080	102	\$ 2.080	\$ 212.201
julio	\$ 416.080	101	\$ 2.080	\$ 210.120
agosto	\$ 416.080	100	\$ 2.080	\$ 208.040
septiembre	\$ 416.080	99	\$ 2.080	\$ 205.960
octubre	\$ 416.080	98	\$ 2.080	\$ 203.879
noviembre	\$ 416.080	97	\$ 2.080	\$ 201.799
diciembre	\$ 416.080	96	\$ 2.080	\$ 199.718
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 4.992.960</b>			<b>\$ 2.533.927</b>
2014	Cuota	No. Meses	Int. Mes	Int. Total
Enero	\$ 434.804	95	\$ 2.174	\$ 206.532
febrero	\$ 434.804	94	\$ 2.174	\$ 204.358
marzo	\$ 434.804	93	\$ 2.174	\$ 202.184
abril	\$ 434.804	92	\$ 2.174	\$ 200.010
mayo	\$ 434.804	91	\$ 2.174	\$ 197.836
junio	\$ 434.804	90	\$ 2.174	\$ 195.662
julio	\$ 434.804	89	\$ 2.174	\$ 193.488
agosto	\$ 434.804	88	\$ 2.174	\$ 191.314
septiembre	\$ 434.804	87	\$ 2.174	\$ 189.140
octubre	\$ 434.804	86	\$ 2.174	\$ 186.966
noviembre	\$ 434.804	85	\$ 2.174	\$ 184.792
diciembre	\$ 434.804	84	\$ 2.174	\$ 182.618
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 5.217.643</b>			<b>\$ 2.334.895</b>
2015	Cuota	No. Meses	Int. Mes	Int. Total
Enero	\$ 454.805	83	\$ 2.274	\$ 188.744
febrero	\$ 454.805	82	\$ 2.274	\$ 186.470
marzo	\$ 454.805	81	\$ 2.274	\$ 184.196
abril	\$ 454.805	80	\$ 2.274	\$ 181.922
mayo	\$ 454.805	79	\$ 2.274	\$ 179.648
junio	\$ 454.805	78	\$ 2.274	\$ 177.374
julio	\$ 454.805	77	\$ 2.274	\$ 175.100
agosto	\$ 454.805	76	\$ 2.274	\$ 172.826
septiembre	\$ 454.805	75	\$ 2.274	\$ 170.552
octubre	\$ 454.805	74	\$ 2.274	\$ 168.278
noviembre	\$ 454.805	73	\$ 2.274	\$ 166.004
diciembre	\$ 454.805	72	\$ 2.274	\$ 163.730
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 5.457.655</b>			<b>\$ 2.114.841</b>

2016	Cuota	No. Meses	Int. Mes	Int. Total
Enero	\$ 486.641	71	\$ 2.433	\$ 172.758
febrero	\$ 486.641	70	\$ 2.433	\$ 170.324
marzo	\$ 486.641	69	\$ 2.433	\$ 167.891
abril	\$ 486.641	68	\$ 2.433	\$ 165.458
mayo	\$ 486.641	67	\$ 2.433	\$ 163.025
junio	\$ 486.641	66	\$ 2.433	\$ 160.591
julio	\$ 486.641	65	\$ 2.433	\$ 158.158
agosto	\$ 486.641	64	\$ 2.433	\$ 155.725
septiembre	\$ 486.641	63	\$ 2.433	\$ 153.292
octubre	\$ 486.641	62	\$ 2.433	\$ 150.859
noviembre	\$ 486.641	61	\$ 2.433	\$ 148.425
diciembre	\$ 486.641	60	\$ 2.433	\$ 145.992
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 5.839.691</b>			<b>\$ 1.912.499</b>
2017	Cuota	No. Meses	Int. Mes	Int. Total
Enero	\$ 520.706	59	\$ 2.604	\$ 153.608
febrero	\$ 520.706	58	\$ 2.604	\$ 151.005
marzo	\$ 520.706	57	\$ 2.604	\$ 148.401
abril	\$ 520.706	56	\$ 2.604	\$ 145.798
mayo	\$ 520.706	55	\$ 2.604	\$ 143.194
junio	\$ 520.706	54	\$ 2.604	\$ 140.591
julio	\$ 520.706	53	\$ 2.604	\$ 137.987
agosto	\$ 520.706	52	\$ 2.604	\$ 135.383
septiembre	\$ 520.706	51	\$ 2.604	\$ 132.780
octubre	\$ 520.706	50	\$ 2.604	\$ 130.176
noviembre	\$ 520.706	49	\$ 2.604	\$ 127.573
diciembre	\$ 520.706	48	\$ 2.604	\$ 124.969
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 6.248.469</b>			<b>\$ 1.671.465</b>
2018	Cuota	No. Meses	Int. Mes	Int. Total
Enero	\$ 551.427	47	\$ 2.757	\$ 129.585
Febrero	\$ 551.427	46	\$ 2.757	\$ 126.828
Marzo	\$ 551.427	45	\$ 2.757	\$ 124.071
Abril	\$ 551.427	44	\$ 2.757	\$ 121.314
Mayo	\$ 551.427	43	\$ 2.757	\$ 118.557
Junio	\$ 551.427	42	\$ 2.757	\$ 115.800
Julio	\$ 551.427	41	\$ 2.757	\$ 113.043
Agosto	\$ 551.427	40	\$ 2.757	\$ 110.285
Septiembre	\$ 551.427	39	\$ 2.757	\$ 107.528
Octubre	\$ 551.427	38	\$ 2.757	\$ 104.771
Noviembre	\$ 551.427	37	\$ 2.757	\$ 102.014
Diciembre	\$ 551.427	36	\$ 2.757	\$ 99.257
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 6.617.129</b>			<b>\$ 1.373.054</b>

2019	Cuota	No. Meses	Int. Mes	Int. Total
enero	\$ 584.513	35	\$ 2.923	\$ 102.290
febrero	\$ 584.513	34	\$ 2.923	\$ 99.367
marzo	\$ 584.513	33	\$ 2.923	\$ 96.445
abril	\$ 584.513	32	\$ 2.923	\$ 93.522
mayo	\$ 584.513	31	\$ 2.923	\$ 90.600
junio	\$ 584.513	30	\$ 2.923	\$ 87.677
julio	\$ 584.513	29	\$ 2.923	\$ 84.754
agosto	\$ 584.513	28	\$ 2.923	\$ 81.832
septiembre	\$ 584.513	27	\$ 2.923	\$ 78.909
octubre	\$ 584.513	26	\$ 2.923	\$ 75.987
noviembre	\$ 584.513	25	\$ 2.923	\$ 73.064
diciembre	\$ 584.513	24	\$ 2.923	\$ 70.142
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 7.014.156</b>			<b>\$ 1.034.588</b>
2020	Cuota	No. Meses	Int. Mes	Int. Total
enero	\$ 619.584	23	\$ 3.098	\$ 71.252
febrero	\$ 619.584	22	\$ 3.098	\$ 68.154
marzo	\$ 619.584	21	\$ 3.098	\$ 65.056
abril	\$ 619.584	20	\$ 3.098	\$ 61.958
mayo	\$ 619.584	19	\$ 3.098	\$ 58.860
junio	\$ 619.584	18	\$ 3.098	\$ 55.763
julio	\$ 619.584	17	\$ 3.098	\$ 52.665
agosto	\$ 619.584	16	\$ 3.098	\$ 49.567
septiembre	\$ 619.584	15	\$ 3.098	\$ 46.469
octubre	\$ 619.584	14	\$ 3.098	\$ 43.371
noviembre	\$ 619.584	13	\$ 3.098	\$ 40.273
diciembre	\$ 619.584	12	\$ 3.098	\$ 37.175
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 7.435.006</b>			<b>\$ 650.563</b>

Inc	2021	Cuota	Titulos Judiciales	Debe	Abono deuda	No. Meses	Int. Mes	Int. Total
3,50%	enero	\$ 641.269	\$ -	\$ 641.269	\$ -	11	\$ 3.206	\$ 35.270
	febrero	\$ 641.269	\$ -	\$ 641.269	\$ -	10	\$ 3.206	\$ 32.063
	marzo	\$ 641.269	\$ 1.426.080	\$ -	\$ 784.811	9	\$ -	\$ -
	abril	\$ 641.269	\$ 1.426.080	\$ -	\$ 784.811	8	\$ -	\$ -
	mayo	\$ 641.269	\$ 1.426.080	\$ -	\$ 784.811	7	\$ -	\$ -
	junio	\$ 641.269	\$ 1.312.044	\$ -	\$ 670.775	6	\$ -	\$ -
	julio	\$ 641.269	\$ 1.426.080	\$ -	\$ 784.811	5	\$ -	\$ -
	agosto	\$ 641.269	\$ 1.312.044	\$ -	\$ 670.775	4	\$ -	\$ -
	septiembre	\$ 641.269	\$ 1.334.158	\$ -	\$ 692.889	3	\$ -	\$ -
	octubre	\$ 641.269	\$ -	\$ 641.269	\$ 641.269	2	\$ 3.206	\$ 6.413
	noviembre	\$ 641.269	\$ 2.048.732	\$ -	\$ 1.407.463	1	\$ -	\$ -
	diciembre	\$ 641.269	619584	\$ 21.685	\$ -	0	\$ 108	\$ -
	<b>TOTAL</b>			<b>\$1.945.493</b>	<b>\$ 5.939.875</b>			<b>\$ 73.746</b>

**TERCERO: APROBAR** la actualización de la liquidación de crédito aquí efectuada, la que arroja un saldo a cargo del ejecutado por concepto de deuda alimentaria a diciembre de 2021 en la suma de \$ 62.881.905.

**CUARTO: ORDENAR** entregar a la demandante los títulos que se encuentren consignados en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia hasta por el monto aquí ordenado, previa identificación y constancias.

NOTIFÍQUESE,



Firmado digitalmente  
por Jenny Lucia  
Lozano Rodriguez  
Fecha: 2021.12.10  
11:38:15 -05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 41 FECHA 13 DE DICIEMBRE DE 2021

HENRY EDISON GARCIA GOMEZ  
Secretario



## JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

---

Sogamoso, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**Ref.: AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA No. 2021-00023-00**

Previo al inicio del incidente de incumplimiento en contra del pagador (Jefe de Nómina) de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares -CREMIL, acorde con el art. 130 del C.I.A. y el art. 127 del C.G.P. requiérase por el medio más expedito al señor MG (RA) LEONARDO PINTO MORALES, en calidad de Director General de CREMIL, o quien haga sus veces al momento de la notificación, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, informe al Despacho lo siguiente:

1. Si se ha venido dando cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de fecha 23 de agosto de 2021, proferida en el proceso de la referencia, y a los oficios 997 del 31 de agosto de 2021, 1172 del 21 de septiembre del mismo año y 1429 del 16 de noviembre del mismo año, o que gestiones se han adelantado tendientes al cumplimiento de las órdenes impartidas en la citada providencia y oficios.
2. Quién es la persona natural (funcionario) vinculada a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares -CREMIL, encargada del cumplimiento de la sentencia de fecha 23 de agosto de 2021 y de los oficios 997 del 31 de agosto de 2021, 1172 del 21 de septiembre del mismo año y 1429 del 16 de noviembre del mismo año, dando a conocer el nombre y dirección física y electrónica para su notificación.

Adjúntese al correspondiente OFICIO que dé cumplimiento a esta providencia, copia de la sentencia del 23 de agosto de 2021 que ordenó el descuento, así como los oficios 997 del 31 de agosto de 2021, 1172 del 21 de septiembre del mismo año y 1429 del 16 de noviembre del mismo año que la comunicaron, junto con las constancias de su envío a CREMIL.

A su turno, teniendo en cuenta que en respuesta a requerimiento hecho en la presente fecha, CREMIL a través del Grupo de Nómina y Embargos ([nomina@cremil.gov.co](mailto:nomina@cremil.gov.co)), manifestó que desde el mes de octubre de 2021 a la fecha, la cuota de alimentos decretada en favor de la señora Paula Andrea Sarmiento Páez, ha presentado rechazo. Situación que según su dicho obedece a que el Banco W, rechaza la transferencia bancaria, al ser una entidad que no

se encuentra registrada en el Banco de la República para realizar transacciones bancarias.

Por lo anterior solicitaron a este Despacho informar los datos de contacto de la demandante a fin de solicitarle se sirva cambiar de entidad bancaria a una entidad reconocida, para poderle girar y consignar oportunamente la cuota de alimentos decretada en el presente proceso.

De acuerdo con lo anterior, este Despacho pone en conocimiento de la demandante Paula Andrea Sarmiento Páez, la aludida respuesta dada por CREMIL en la presente fecha, concediéndole el término de dos (2) días para que aporte un número de cuenta de otra entidad Bancaria a la que debe hacerse el pago de las cuotas alimentarias ordenadas en sentencia.

Teniendo en cuenta igualmente lo manifestado por CREMIL en la aludida respuesta dada el día de hoy, este Despacho considera pertinente aclararle a dicha entidad a través del Grupo de Nómina y Embargos ([nomina@cremil.gov.co](mailto:nomina@cremil.gov.co)), que en el momento en que realice las consignaciones correspondientes a la cuota de alimentos de la demandante, proceda a efectuar todos los pagos, incluyendo los que se encuentran atrasados a raíz de la situación advertida en su respuesta, consistente en el presunto rechazo de las transferencias bancarias realizadas en el Banco W. OFÍCIESE

NOTIFÍQUESE,



Firmado digitalmente  
por Jenny Lucia Lozano  
Rodriguez  
Fecha: 2021.12.10  
19:50:24 -05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ  
JUEZ

aavr

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <u>41</u> DE FECHA <u>13 DE DICIEMBRE DE 2021</u> HENRY EDISON GARCÍA GÓMEZ Secretario
---



**JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO**

Sogamoso, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

*Ref.: Muerte Presunta 2019-00220*

Téngase en cuenta que el edicto emplazatorio venció en silencio.

Así las cosas, con fundamento en el numeral 4º del artículo 97 del C.C., dentro del trámite que nos ocupa, es necesario nombrar un curador ad litem que represente al ausente, por tal motivo se dispone:

DESIGNAR como CURADOR AD LITEM a la Dra. PAULA ISABEL HERNÁNDEZ LÓPEZ para que represente al ausente SALVADOR CUADRADO.

Comuníquesele mediante TELEGRAMA la designación efectuada, advirtiéndole que el cargo es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, so pena de incurrir en sanciones legales.

Notificado el curador del auto admisorio de la demanda ingresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFIQUESE,

Firmado digitalmente  
por Jenny Lucia Lozano  
Rodriguez  
Fecha: 2021.12.09  
10:54:56 -05'00'

**JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO  EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO No. <b>41</b> FECHA <b><u>13 DE DICIEMBRE DE 2021</u></b>  HENRY EDISON GARCÍA GÓMEZ Secretario
---



## JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

*Ref.: Sucesión 2017-00254*

Se agrega a los autos el documento proveniente de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, el cual certifica que el causante JOSÉ PATIÑO AVELLA, NO registra obligaciones pendientes de cancelar con el fisco Nacional por concepto de los impuestos administrados por la DIAN.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el término de traslado del trabajo de partición presentado por los Drs. JAIME ENRIQUE GÓMEZ y WILSON FERNANDO RIVERA, venció en silencio, procede el Despacho a emitir pronunciamiento sobre el mismo.

El proceso de Sucesión intestada del causante JOSE PATIÑO AVELLA, fue declarado abierto y radicado en éste Juzgado, mediante providencia de fecha 12 de octubre de 2017, reconociendo a GERTRUDIZ GUTIERREZ DE PATIÑO, en calidad de cónyuge supérstite, y DORA LIGIA, TERESA DE JESUS, JOSÉ HECTOR, OLGA GETRUDIZ, Y ANA EMILIA PATIÑO GUTIERREZ, en calidad de hijos del causante como partes en la presente sucesión, aceptaron la herencia con beneficio de inventario; se ordenó emplazar a todos los que se creyeran con derecho a intervenir en este proceso, y se requirió a los señores ELVIA HELENA, RUBEN DARIO, MARIA ISABEE, FLOR ESPERANZA, y JULIO NELSON PATIÑO GUTIERREZ, para que en el término de veinte (20) días, prorrogable por otro igual, declararen si aceptan o repudian la herencia.

El día 26 de enero d 2018 se notificó a los inicialmente ausentes FLOR ESPERANZA, ELVIA ELENA, MARÍA ISABEL Y RUBÉN DARÍO PATIÑO GUTIÉRREZ.

Por auto del 15 de noviembre de 2018 se reconoció al Dr. JAIME ENRIQUE GÓMEZ HERNÁNDEZ, como apoderado de los herederos ELVIA ELENA y RUBÉN DARIO PATIÑO GUTIÉRREZ.

Mediante auto de fecha 10 de abril de 2019 se reconoció al Dr. WILSON FERNANDO RIVERA PEDRAZA, en calidad de apoderado de FLOR ESPERANZA, y MARÍA ISABEL PATINO GUTIPRREZ. De igual manera por auto de fecha 02 de mayo de 2019 se reconoció al Dr. WILSON FERNANDO RIVERA PEDRAZA como apoderado de los señores RUBEN DARIO, ANA EMLIA, TERESA DE JESÚS, ELVIA ELENA, DORA LIGIA Y JULIO NELSON PATINO GUTIÉRREZ, reconociendo a ELVIA ELENA. RUBÉN DARIO, FLOR ESPERANZA, MARIA ISABEL y JULIO NELSON PATINO GUTIÉRREZ como herederos del causante en calidad de hijos, quienes aceptaron la herencia con beneficio de inventario, y finalmente se fijó fecha para diligencia de inventarios y avalúos.

Efectuada la audiencia de inventarios y avalúos, el 11 de julio de 2019 se adicionó la Facción de Inventados y Avalúos, se aprobó y concedió término a los apoderados para efectuar la Partición.

Mediante auto del 12 de septiembre de 2019 se designó como PARTIDOR a PÉREZ LÓPEZ LUIS ALEJANDRO, de la Lista Oficial de auxiliares de la justicia, quien elaboró y presentó su trabajo de partición el cual fue objeto de objeciones.

Por auto del 23 de enero de 2020 y previo a resolver las objeciones propuestas frente al trabajo de partición, en ejercicio de control de legalidad se fijó fecha y hora para dar claridad a los bienes inventariados.

En audiencia llevada a cabo el día 02 de marzo de 2020, se aclararon los inventarios y avalúos, concediéndose a los partidores el término de 10 días para presentar el trabajo de partición.

presentado el trabajo de partición, mediante auto de fecha 09 de julio de 2020 se corrió traslado a los interesados, de conformidad con lo preceptuado en el numeral primero del art. 509 del C.G.P., vencido el termino en silencio.

Encontrando ajustado a derecho el trabajo presentado, considera el Juzgado que debe darse aplicación a lo dispuesto en el segundo del art. 509 del C.G.P.

En consecuencia, el JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** APROBAR en todas y cada una de sus partes EL TRABAJO DE PARTICIÓN de bienes de la sucesión intestada del causante JOSÉ PATIÑO AVELLA.

**SEGUNDO:** INSCRIBIR el trabajo de partición y la presente providencia en las oficinas de registros correspondientes, para lo cual por Secretaría a costa de los interesados expedirá las copias del caso.

**TERCERO:** ORDENAR el levantamiento de todas y cada una de las medidas cautelares que se hayan proferido dentro del presente asunto. Comuníquese mediante OFICIO a las entidades respectivas para que el registro de esta orden se haga de manera simultánea con la de la partición. Si hubiere embargo de remanentes o derechos herenciales, comuníquese la presente decisión a las oficinas de registros respectivas y al juzgado solicitante del mismo, informando a las citadas dependencias que el embargo continua vigente pero a órdenes del juzgado que lo decretó.

**CUARTO:** DISPONER la protocolización de esta providencia en una de las Notarías de esta ciudad, que elijan los interesados debiéndolo comunicar a este Despacho, una vez realizado el protocolo.

**QUINTO:** AUTORIZAR la expedición de copias auténticas de este proveído así como del correspondiente trabajo, a costa de los interesados.

**SEXTO:** Se REQUIERE a los herederos del presente sucesorio, a través de sus apoderados, para que acrediten dentro del término de cinco (5) días, el pago de los honorarios fijados al auxiliar de la justicia, Dr. LUIS ALEJANDRO PÉREZ LÓPEZ.

NOTIFIQUESE,



Firmado digitalmente  
por Jenny Lucia Lozano  
Rodriguez  
Fecha: 2021.12.09  
10:25:17 -05'00'

**JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ**  
JUEZ

<p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO</p> <p style="text-align: center;">EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO No. <b>41</b> FECHA <b>13 DE DICIEMBRE DE 2021</b></p> <p style="text-align: center;">HENRY EDISON GARCÍA GÓMEZ Secretario</p>
---



## JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Ejecutivo 2020-00088

Se agrega a los autos el memorial que antecede a través del cual la Dra. RHONA VARGAS GUTIÉRREZ, actuando en calidad de apoderada de la parte ejecutada, solicita, dar por terminado y archivar el presente proceso ejecutivo de alimentos que cursa en contra del señor LUIS ALFREDO GAITAN, de acuerdo a la Sentencia emanada por este Despacho, de fecha 08 de Noviembre de 2021.

Lo anterior de acuerdo al artículo 411 del Código Civil Colombiano, el cual consagra a quien se debe alimentos, en este caso el numeral 4, señala que al cónyuge separado de cuerpos sin su culpa, para el caso que nos ocupa, el divorcio se realizó de mutuo acuerdo lo cual es la base jurídica y sustentación para tal petición.

Revisadas las diligencias, encuentra el Despacho que en audiencia llevada a cabo el día 16 de marzo del año en curso, entre otros se aprobó el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes, y en consecuencia se dio por terminado el presente proceso.

De igual manera, se advierte que el titulo ejecutivo base del presente proceso, es producto de un acuerdo al que llegaron las partes, el cual presta merito ejecutivo y frente al cual no ha habido ninguna exoneración, por consiguiente el Despacho NO accede a la solicitud elevada por la representante de la parte ejecutada.

NOTIFIQUESE,

JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ  
JUEZ

Firmado digitalmente por  
Jenny Lucia Lozano  
Rodriguez  
Fecha: 2021.12.09  
10:56:48 -05'00'

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO  
No. **41** FECHA **13 DE DICIEMBRE DE 2021**

HENRY EDISON GARCÍA GÓMEZ  
Secretario

República de Colombia  
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



**JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO**

Sogamoso, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Sucesión 2015-00162

Se agrega a los autos el memorial que antecede, del cual por secretaria córrase traslado a la partidora por el termino de tres (3) días, para que se pronuncie sobre el mismo. Líbrese TELEGRAMA

NOTIFIQUESE,

Firmado digitalmente por  
Jenny Lucía Lozano  
Rodríguez  
Fecha: 2021.12.09  
10:21:53 -05'00'

**JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ**  
**JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO  
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO  
No. **41** FECHA **13 DE DICIEMBRE DE 2021**  
HENRY EDISON GARCÍA GÓMEZ  
Secretario



**JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO**

Sogamoso, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Sucesión 2019-00135

Se agrega a los autos los documentos que anteceden.

En relación con la solicitud elevada por la Dra. LILIA CONSTANZA RESTREPO BARRERO, se le indica a la peticionaria, que las diligencias que se deben realizar ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, son actuaciones que están en cabeza de los interesados, por consiguiente es deber de éstos, tramitar el paz y salvo de las deudas fiscales de los causantes, ante dicha entidad allegando los documentos requeridos para tal fin.

NOTIFIQUESE,

Firmado digitalmente por  
Jenny Lucia Lozano  
Rodriguez  
Fecha: 2021.12.09 10:49:18  
-05'00'

**JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ**  
**JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO  EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO No. <b>41</b> FECHA <b><u>13 DE DICIEMBRE DE 2021</u></b>  HENRY EDISON GARCÍA GÓMEZ Secretario
---

República de Colombia  
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



**JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO**

Sogamoso, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

*Ref.: Filiación 2019-00090*

Se agrega a los autos el Despacho Comisorio debidamente diligenciado, proveniente del Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Duitama, del cual se corre traslado para lo pertinente (art. 40 C.G.P.)

NOTIFIQUESE,

Firmado digitalmente por

Jenny Lucia Lozano

Rodriguez

Fecha: 2021.12.09 10:43:17

-05'00'

**JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ**  
**JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO  EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO No. <b>41</b> FECHA <b><u>13 DE DICIEMBRE DE 2021</u></b>  HENRY EDISON GARCÍA GÓMEZ Secretario
---



**JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO**

Sogamoso, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

*Ref.: Sucesión 2020-00089*

Se agrega a los autos los documentos que anteceden, con los cuales el apoderado de la parte actora, demuestra que desplegó las acciones tendientes a notificar a la señora MARTHA LOPEZ FERNANDEZ, sin embargo, los documentos fueron devueltos con anotación de casa deshabitada.

Por ser procedente la solicitud que antecede se dispone:

De conformidad con lo preceptuado en el art. 293 del C.G.P., EMPLÁCESE a la señora MARTHA LOPEZ FERNANDEZ, en la forma prevista en art. 10º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFIQUESE,

Firmado digitalmente por  
Jenny Lucia Lozano Rodriguez  
Fecha: 2021.12.09 11:05:19  
-05'00'

**JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ**  
**JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO  EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO No. <b>41</b> FECHA <u><b>13 DE DICIEMBRE DE 2021</b></u>  HENRY EDISON GARCÍA GÓMEZ Secretario
---



**JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO**

Sogamoso, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

*Ref.: Interdicción 2018-00061*

No se tienen en cuenta los documentos aportados como quiera que no existen soportes documentales que acrediten los gastos en que supuestamente incurrieron los hermanos de la discapacitada mental absoluta en su manutención temporal.

De otro lado por cuanto no se han rendido cuentas sobre los dineros que ingresaron al haber de la discapacitada mental absoluta en el año 2021 ni mucho menos se han aprobado.

Se advierte a los interesados en el presente proceso que los dineros del retroactivo no son dineros que pertenezcan a la herencia de sus padres como para que se lo estén repartiendo entre todos por partes iguales, sino son dineros que pertenecen única y exclusivamente a la señora ANA JACQUELINE CELY GUTIÉRREZ, por tanto, se requiere nuevamente a la guardadora para que se abstenga de hacer algún tipo de entrega de tales dineros a los hermanos interesados, so pena de hacerse acreedora a las sanciones de ley.

La guardadora deberá remitirse a lo dispuesto en auto de fecha 29 de octubre del año en curso.

Póngase en conocimiento del Procurador la situación que aquí se suscita para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE,

Firmado digitalmente por  
Jenny Lucia Lozano  
Rodriguez  
Fecha: 2021.12.09 10:34:53  
-05'00'

**JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO  
No. **41** FECHA **13 DE DICIEMBRE DE 2021**

HENRY EDISON GARCÍA GÓMEZ  
Secretario